

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

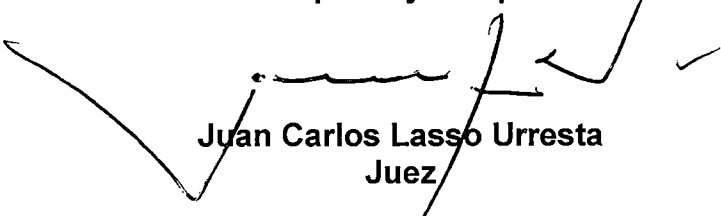
Expediente: 11001-33-43-058-2016 00527 00
Demandante: Eduardo Valderrama Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Mediante auto de 14 de marzo de 2019 se fijó fecha para audiencia de conciliación el día 24 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m. En atención a la solicitud de reprogramación de la misma elevada por la parte demandante el día 22 de mayo de 2019 (fl. 127) el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para su realización el día **13 de junio de 2019 a las 9:00 a.m.**

Contra esta decisión no proceden recursos.

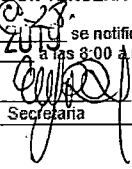
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO CIVIL, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 MAYO 2019 a las 3:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00171-00
Demandante: Fabilu Ltda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

Mediante el ejercicio de la *actio in rem verso*, la sociedad Fabilu Ltda pretende se condene al extremo demandado a la compensación de dineros como consecuencia de la atención en salud prestada al señor Ray Aldhar Gaviria Cifuenres, quien sufrió una lesión con arma de fuego estando privado de la libertad.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tienen naturaleza pública y, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora SA y, la Fiduagraria SA, son sociedades de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el carácter autónomo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa abre la posibilidad de que la *actio in rem verso* sea el mecanismo procesal adecuado para ventilar ese tipo de controversias, sin embargo, atendiendo el carácter extracontractual de dicha pretensión es preciso ubicarla dentro de las hipótesis de procedencia del medio de control de reparación directa, tratándolo como un hecho administrativo.

Postura que fue establecida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, así:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de

obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...)

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.”¹

Se tiene que los hechos generadores el daño reclamado cesaron el 30 de mayo de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 31 de mayo de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 31 de mayo de 2018.

El 14 de marzo de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertan, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora SA y la Fiduagraria SA. No obstante, la misma fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 17 de mayo de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 28 de mayo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la sociedad **Fabilu Ltda** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertan, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora SA y la Fiduagraria SA.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec,** en los términos señalados en el

¹ Sección Tercera Consejo de Estado. Sentencia de 19 de septiembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL**, integrado por la **Fiduprevisora SA** y la **Fiduagraria SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral sexto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

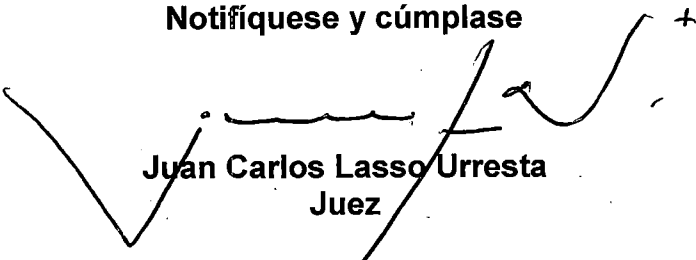
Décimo primero: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

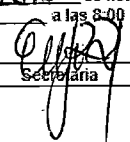
ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Campo Elias Serrano Guarín**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.167.370 y tarjeta profesional No. 90.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en el expediente	24 MAYO 2018
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 MAYO 2018 a las 8:00 a.m.	
 Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00213-00
Convocante: Canal Capital SA
Convocado: La Corraleja Publicidad SAS y otros
Asunto: Conciliación prejudicial

I. SÍNTESIS DEL CASO

La sociedad Canal Capital S.A. convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a la Corraleja Publicidad S.A.S., Colmundo Radio S.A. la Cadena de la Paz, Fabio Arturo Cruz Borbón, Alvarde Comunicaciones Ltda., Álvaro de Jesús Malkun Salazar, Luisa Fernanda Bernal Roza, Radio Capital Ltda., José Antonio Jiménez Cubillos, Carlos Julio Hernández Tirado, Cadena Melodía de Colombia S.A.S., Prodradial Ltda., Flix Cinevisión Colombia S.A.S., Advanced Media S.A.S., E3 Comunicaciones Estratégicas S.A.S, Producciones Willvin S.A., Radio Cadena Nacional S.A.S., Casa Editorial El Tiempo S.A., Plural Comunicaciones S.A.S., Organización Radial Olímpica S.A., Caracol S.A., RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A. con el fin de legalizar el pago de los servicios de publicidad que estos le suministraron con relación a la campaña "Visita Papal" entre el 23 y el 31 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El 27 de marzo de 2017, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la sociedad Canal Capital S.A. suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 1100100-409-2017 con el objeto de que el canal prestara servicios de apoyo al proceso de producción, realización, grabación y emisión de piezas audiovisuales

para fortalecer los procesos de información y las acciones de divulgación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

1.1.2. El 15 de agosto de 2017, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la sociedad Canal Capital S.A. suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 4140000-657-2017 con el objeto de que el canal prestara servicios que permitieran obtener la estrategia de comunicación, el plan creativo y de medios, control y evaluación que abarque los componentes de conceptualización, pre-producción, producción, grabación y emisión de contenidos; así como la coordinación de las relaciones públicas e interinstitucionales conforme a las necesidades de divulgación priorizadas por la consejería de comunicaciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

1.1.3. El 17 de agosto siguiente, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá requirió a Canal Capital para que, con cargo al Contrato Interadministrativo No. 4140000-657-2017, efectuara la divulgación de un comercial de un minuto y una cuña de treinta segundos que empatara con el plan de medios que para esa fecha tenían al aire en relación con la campaña "Visita Papal". Asimismo, le solicitó a Canal Capital entregar una propuesta de plan de difusión para dar continuidad a dicha campaña entre el 22 de agosto y el 7 de septiembre de 2017.

1.1.4. El 20 de agosto siguiente, en atención al requerimiento señalado en el numeral anterior, la Central de Medios de Canal Capital remitió propuesta de plan de difusión a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., quien a su vez, el 22 de agosto siguiente, emitió la respectiva aprobación con cargo al Contrato Interadministrativo No. 1100100-657-2017.

1.1.5. El 27 de agosto de 2017, la Central de Medios de Canal Capital le remitió a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., una propuesta de refuerzo para la Campaña "Visita Papal", con el fin de complementar el plan de medios que para dicha data se tenía al aire. La propuesta fue aprobada por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

1.1.6. En orden a cumplir con sus compromisos con el distrito, Canal Capital emitió las órdenes de publicidad No. R0009, R0004, R0030, R0010, R0011, R0014, R0018, R0006, R0013, R0012, R0029, R0015, TV0005, R0016, R0031, R0003, R0002, R0019, R0024, R0001, R0020, R0028, TV0004, TV0009, TV0003, TV0008, R007, R0027, R0025, R0005, TV0002, TV0007, R0025, R00022, TV0006, TV0001,

TV0018, CTV0001 con diversos medios de comunicación, sin contar con registro presupuestal, lo que, finalmente, impidió su pago.

1.2 Pretensiones

“Que en sede administrativa, esto es, con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, CANAL CAPITAL RECONOZCA Y PAGUE a favor de las convocadas, las suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIESETE PESOS MCTE (\$398.032.916), en los montos que a cada una corresponda, por concepto de la emisión de pauta en diferentes medios de comunicación de la campaña sobre la visita del Papa Francisco, realizada entre los días 23 al 31 de agosto de 2017”¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, el juez administrativo debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad del medio de control, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que tengan facultad para conciliar, (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la entidad demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado².

1.1 Caducidad

El carácter autónomo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa abre la posibilidad de que la *actio in rem verso* sea el mecanismo para ventilar controversias como la que ahora se analizan. Ahora bien, atendiendo el carácter extracontractual de dicha pretensión su trámite debe efectuarse a través del medio de control de reparación directa³, supuesto bajo el cual “(...) la demanda deberá

¹ Folio 10.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

³ Sección Tercera Consejo de Estado. Sentencia de 19 de septiembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el caso en estudio, las personas convocadas prestaron a Canal Capital S.A. entre el 24 y el 31 de agosto de 2017 servicios de publicidad relacionados con la visita del Papa Francisco, servicios que conocieron que no les serían pagados al presentar las respectivas facturas o cuentas de cobro. El Despacho no desconoce que estas tienen fechas distintas no obstante por razones metodológicas, debe manifestar que aun tomando la más antigua la conclusión es que la solicitud de conciliación se presentó en tiempo.

En efecto, en el expediente obra la cuenta de cobro No. 001 de 2 de septiembre de 2017 expedida por José Antonio Jiménez Cubillos⁴ (cuenta de cobro o factura más antigua), de donde la contabilización del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 3 de septiembre de 2017, lo que arroja que la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, fenecería el 3 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -3 de septiembre de 2019- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 17 de abril de 2018, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término de caducidad no se había completado, por tanto, el Despacho puede tener por satisfecho el presupuesto en estudio.

1. 2. Capacidad para ser parte y facultad para conciliar

El extremo convocante es una persona jurídica de derecho público que compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de Canal Capital S.A.⁵.

⁴ Folio 136.

⁵ Folios 18-19 y 367-368.

Igualmente, está probado que la Corraleja Publicidad S.A.S⁶, Fabio Arturo Cruz Borbón⁷, Alvarte Comunicaciones Ltda⁸, José Antonio Jiménez Cubillos⁹, Cadena Melodía de Colombia S.A.S¹⁰, Prodradial Ltda¹¹, Advanced Media S.A.S¹², E3 Comunicaciones Estratégicas S.A.S¹³, Producciones Willvin S.A¹⁴, Radio Cadena Nacional S.A.S¹⁵, Casa Editorial El Tiempo S.A¹⁶, Plural Comunicaciones S.A.S¹⁷, Organización Radial Olímpica S.A¹⁸, Caracol SA¹⁹, RCN Televisión S.A²⁰ y Caracol Televisión S.A²¹ acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderados judiciales expresamente facultados para conciliar.

Eso sí, el Despacho debe dejar constancia de frente a los convocados Colmundo Radio SA, Álvaro de Jesús Malkun Salazar, Luisa Fernanda Bernal Roza, Carlos Julio Hernández Tirado y Flix Cinevisión Colombia SAS, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió declarar *“la falta de ánimo conciliatorio por la no comparecencia y no excusa dentro de los tres días siguientes a la pasada diligencia”*, y por tanto, estos no serán tenidos en cuenta dentro del presente asunto.

También, que mediante auto de 3 de mayo de 2017, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, entre otras, frente a Radio Capital Ltda²². Decisión que le fue notificada al buzón electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal (contabilidadtoca@gmail.com)²³, no obstante, esta no se hizo presente a las audiencias de conciliación celebradas los días 18 y 25 de junio 2017, situación frente a la que guardó silencio la Procuraduría, sin que de ello se derive que pueda tenerse como parte del acuerdo objeto de revisión.

⁶ Folio 435.

⁷ Folio 423, audiencia de conciliación.

⁸ Folio 437, audiencia de conciliación.

⁹ Folio 423, audiencia de conciliación.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Folio 436.

¹² Folio 395.

¹³ Folio 423, audiencia de conciliación.

¹⁴ Folio 372.

¹⁵ El Despacho deja constancia de que en el expediente no obra poder otorgado en favor del profesional del derecho Javier de Jesús Márquez Vargas, no obstante, en el anverso del folio 423, en audiencia de conciliación de 18 de junio de 2018, la Procuraduría encargada manifestó que dicho profesional comparecía como apoderado de RCN radio.

¹⁶ Quien compareció a través de su representante legal, según consta a folio 423 audiencia de conciliación.

¹⁷ Folio 378.

¹⁸ Folio 423, audiencia de conciliación.

¹⁹ Folios 387.

²⁰ Quien compareció a través de su representante legal, según consta a folio 423 audiencia de conciliación.

²¹ Quien compareció a través de su representante legal, según consta a folio 423 audiencia de conciliación.

²² Folios 369-370.

²³ Folio 369.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

El Despacho, con el fin de analizar este presupuesto, en adelante pondrá de presente cuales fueron las pruebas allegadas con la presente conciliación, el régimen jurídico de Canal Capital S.A., para luego analizar el caso en concreto.

1.3.1. Pruebas que obran dentro de la conciliación

Dentro del acervo probatorio obran las siguientes pruebas:

- 1.3.1.1. Copia simple del Contrato Interadministrativo No. 1100100-409-2017²⁴.
- 1.3.1.2. Copia simple del oficio No. 000861 de 1º de junio de 2017, por medio del cual el Canal Capital remitió a la Dirección de Contratación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., copia de la adición No. 1 al Contrato Interadministrativo No. 1100100-409-2017²⁵.
- 1.3.1.3. Copia del acta de iniciación del Contrato Interadministrativo No. 1100100-409-2017²⁶.
- 1.3.1.4. Copia simple del Contrato Interadministrativo No. 4140000-657-2017²⁷.
- 1.3.1.5. Copia simple del acta de iniciación del Contrato Interadministrativo No. 4140000-657-2017²⁸.
- 1.3.1.6. Copia simple del informe para conciliación prejudicial dirigido al Secretario General del Canal Capital²⁹.
- 1.3.1.7. Pantallazo de los mensajes de datos de 17 de agosto de 2017, ccruzados entre la Oficina de Consejería de Comunicaciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el área de Estrategias de Difusión de Canal Capital, donde se solicita "apoyo

²⁴ Folios 30-37.

²⁵ Folios 38-40.

²⁶ Folio 42.

²⁷ Folios 44-51

²⁸ Folios 54-55.

²⁹ Folios 57-62.

para la divulgación de un comercial de 1 minuto y una cuña de 30 segundos (...) y la realización de *“una propuesta del 22 de agosto al 7 de septiembre (...) (Medios planteados en televisión nacional, local, radio y redio alternativa y cine) en el plan ‘Visita Papal’ (...)”*, donde se remite la información solicitada y se emite la respectiva aprobación por parte de la de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

30.

1.3.1.8. Respecto de la Corraleja Publicidad SAS:

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³¹.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0009 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital³².
- Copia simple de las certificaciones de 13 de septiembre de 2017, emitidas por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada³³.
- Copia simple de la factura No. 5410 por la suma de un millón seis mil quinientos noventa y siete pesos con cero centavos (\$1.006.597,00)³⁴.

1.3.1.9. Respecto de Fabio Arturo Cruz Borbón.

- Copia simple del certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³⁵.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0010 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital³⁶.
- Copia simple de las certificaciones de 5 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada³⁷.
- Copia simple de la cuenta de cobro No. 001 por la suma de ochocientos cuarenta mil pesos con cero centavos (\$840.000,00)³⁸.

³⁰ Folios 64-69.

³¹ Folios 69-72.

³² Folio 73.

³³ Folios 74-75.

³⁴ Folio 76.

³⁵ Folios 91-92.

³⁶ Folio 93.

³⁷ Folios 94-95.

³⁸ Folio 96.

1.3.1.10. Respecto de Alvarte Comunicaciones SA

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³⁹.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0011 de 24 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁴⁰.
- Copia simple de las certificaciones de 11 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁴¹.
- Copia simple de la factura No. 224 por la suma de un millón ciento sesenta y seis doscientos pesos con cero centavos (\$1.166.200,00)⁴².

1.3.1.11. Respecto de José Antonio Jiménez Cubillos

- Copia simple del certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁴³.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0013 de 24 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁴⁴.
- Copia simple de las certificaciones de 2 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁴⁵.
- Copia simple de la cuenta de cobro No. 001 de 2 de septiembre de 2017 por la suma de un millón ciento noventa mil pesos con cero centavos (\$1.190.000,00)⁴⁶.

1.3.1.12. Respecto de la Cadena Melodía de Colombia SAS

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁴⁷.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0029 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁴⁸.

³⁹ Folios 98-101.

⁴⁰ Folio 102.

⁴¹ Folios 103-104.

⁴² Folios 89.

⁴³ Folios 130-131.

⁴⁴ Folio 132.

⁴⁵ Folios 133-135.

⁴⁶ Folio 136.

⁴⁷ Folios 144-148.

⁴⁸ Folio 149.

- Copia simple de la certificación de 4 septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁴⁹.
- Copia simple de la factura No. 8842 por la suma de seiscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con cero centavos (\$625.464,00)⁵⁰.

1.3.1.13. Respecto de Prod Radial Ltda

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁵¹.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0015 de 24 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁵².
- Copia simple de las certificaciones de 1º de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁵³.
- Copia simple de la factura No. 2321 por la suma de un millón doscientos cincuenta y un mil seiscientos pesos con cero centavos (\$1.251.600,00)⁵⁴.

1.3.1.14. Respecto de Advanced Media SAS

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁵⁵.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0016 de 24 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁵⁶.
- Copia simple de las certificaciones de 19 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁵⁷.
- Copia simple de la factura No. 0027552 por la suma de dos millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cero centavos (\$2.607.462,00)⁵⁸.

⁴⁹ Folio 150.

⁵⁰ Folios 151.

⁵¹ Folios 153-155.

⁵² Folio 156.

⁵³ Folios 157-158.

⁵⁴ Folios 159.

⁵⁵ Folios 176-178.

⁵⁶ Folio 179.

⁵⁷ Folios 180-181.

⁵⁸ Folios 159.

- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0031 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁵⁹.
- Copia simple de la certificación de 19 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁶⁰.
- Copia simple de la factura No. 00027553 por la suma de doscientos cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos con cero centavos (\$204.275,00)⁶¹.

1.3.1.15. Respecto de E3 Comunicaciones Estratégicas SAS

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁶².
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0003 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁶³.
- Copia simple de las certificaciones de 5 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁶⁴.
- Copia simple de la factura No. 1897 por la suma de un millón quinientos noventa y ocho cuatrosientos veintisiete pesos con cero centavos (\$1.598.427,00)⁶⁵.

1.3.1.16. Respecto de Producciones Willvin SA

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁶⁶.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0003 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁶⁷.
- Copia simple de la certificación de 22 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁶⁸.

⁵⁹ Folio 183.

⁶⁰ Folio 184.

⁶¹ Folios 159.

⁶² Folios 187-190.

⁶³ Folio 191.

⁶⁴ Folios 192-193.

⁶⁵ Folios 159.

⁶⁶ Folios 196-199.

⁶⁷ Folio 200.

⁶⁸ Folio 201.

- Copia simple de la factura No. 23064 por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa pesos con cero centavos (\$4.254.290,00)⁶⁹.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0019 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁷⁰.
- Copia simple de la certificación de 22 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁷¹.
- Copia simple de la factura No. 23062 por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa pesos con cero centavos (\$4.254.290,00)⁷².
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0024 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁷³.
- Copia simple de la certificación de 22 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁷⁴.
- Copia simple de la factura No. 23063 por la suma de tres millones novecientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos con cero centavos (\$3.952.152,00)⁷⁵.

1.3.1.17. Respecto de Radio Cadena Nacional SAS

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá ⁷⁶.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0001 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁷⁷.
- Copia simple de la certificación de 31 de agosto de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁷⁸.
- Copia simple de la factura No. 1545054 por la suma de setenta y seis mil doscientos cuatro pesos con cero centavos (\$76.204,00)⁷⁹.

⁶⁹ Folios 202.

⁷⁰ Folio 203.

⁷¹ Folio 204.

⁷² Folios 205.

⁷³ Folio 206.

⁷⁴ Folio 207.

⁷⁵ Folios 208.

⁷⁶ Folios 210-219.

⁷⁷ Folio 220.

⁷⁸ Folio 221.

⁷⁹ Folios 202.

- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0020 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁸⁰.
- Copia simple de la certificación de 31 de agosto de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁸¹.
- Copia simple de la factura No. 1545053 por la suma de trece millones ciento ochenta y ocho mil novecientos trece pesos con cero centavos (\$13.188.913,00)⁸².
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0028 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁸³.
- Copia simple de la certificación de 31 de agosto de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada⁸⁴.
- Copia simple de la factura No. 1544997 por la suma de ocho millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cero centavos (\$8.952.941,00)⁸⁵.

1.3.1.18. Respecto de la Casa Editorial El Tiempo SA

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁸⁶.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0004 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁸⁷.
- Copia simple de la certificación de 12 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada⁸⁸.
- Copia simple de la factura No. 32-4375740 por la suma de nueve millones ochocientos ochenta mil pesos con cero centavos (\$9.880.000,00)⁸⁹.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0009 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁹⁰.

⁸⁰ Folio 223.

⁸¹ Folio 224.

⁸² Folios 225.

⁸³ Folio 226.

⁸⁴ Folio 227.

⁸⁵ Folios 228.

⁸⁶ Folios 230-243.

⁸⁷ Folio 244.

⁸⁸ Folio 245.

⁸⁹ Folios 246.

⁹⁰ Folio 247.

- Copia simple de la certificación de 12 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que dan cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada⁹¹.
- Copia simple de la factura No. 32-4375741 por la suma de ocho millones novecientos trece mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (\$8.913.840,00)⁹².

1.3.1.19. Respecto de Plural Comunicaciones SA

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁹³.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0003 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁹⁴.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada⁹⁵.
- Copia simple de la factura No. 0305 por la suma de diecisiete millones novecientos noventa y dos mil ochocientos pesos con cero centavos (\$17.992.800,00)⁹⁶.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0008 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital⁹⁷.
- Copia simple de la certificación de 8 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada⁹⁸.
- Copia simple de la factura No. 0375 por la suma de diez millones ciento noventa y cinco novecientos veinte pesos con cero centavos (\$10.195.920,00)⁹⁹.

1.3.1.20. Respecto de Organización Radial Olímpica Ltda

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁰⁰.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0007 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹⁰¹.

⁹¹ Folio 248.

⁹² Folios 249.

⁹³ Folios 251-253.

⁹⁴ Folio 254.

⁹⁵ Folio 255.

⁹⁶ Folios 256.

⁹⁷ Folio 257.

⁹⁸ Folio 259.

⁹⁹ Folios 260.

¹⁰⁰ Folios 262-268.

¹⁰¹ Folio 269.

- Copia simple de la certificación de 11 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada¹⁰².
- Copia simple de la factura No. E180775 por la suma de un millón setecientos treinta y seis quinientos ochenta y un pesos con cero centavos (\$1.736.581,00)¹⁰³.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0027 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹⁰⁴.
- Copia simple de la certificación de 11 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada¹⁰⁵.
- Copia simple de la factura No. E180774 por la suma de setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cero centavos (\$759.754,00)¹⁰⁶.

1.3.1.21. Respecto de Caracol S.A.

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁰⁷.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0025 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹⁰⁸.
- Copia simple de la certificación de 14 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada¹⁰⁹.
- Copia simple de la factura No. 0500001224800 por la suma de dieciseis millones ochenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos con cero centavos (\$16.082.532,00)¹¹⁰.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0005 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹¹¹.
- Copia simple de la certificación de 5 de septiembre de 2017, emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada¹¹².

¹⁰² Folio 270.

¹⁰³ Folios 271.

¹⁰⁴ Folio 272.

¹⁰⁵ Folio 273.

¹⁰⁶ Folios 274.

¹⁰⁷ Folios 276-280.

¹⁰⁸ Folio 281.

¹⁰⁹ Folio 282.

¹¹⁰ Folios 283.

¹¹¹ Folio 284.

¹¹² Folio 285.

- Copia simple de la factura No. 0500001223388 por la suma de trece millones ochocientos quince mil quinientos treinta y siete pesos con cero centavos (\$13.815.537,00)¹¹³.

1.3.1.22. Respecto de RCN Televisión SA

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹¹⁴.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0002 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹¹⁵.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada¹¹⁶.
- Copia simple de la factura No. 01-352017 por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y un mil doscientos un mil pesos con cero centavos (\$45.741.201,00)¹¹⁷.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0007 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹¹⁸.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada¹¹⁹.
- Copia simple de la factura No. 01-352018 por la suma de veintiseis millones quinientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos con cero centavos (\$26.575.366,00)¹²⁰.

1.3.1.23. Respecto de Caracol Televisión SA

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹²¹.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0026 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹²².
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada¹²³.

¹¹³ Folios 286.

¹¹⁴ Folios 288-294.

¹¹⁵ Folio 295.

¹¹⁶ Folio 296.

¹¹⁷ Folios 297.

¹¹⁸ Folio 298.

¹¹⁹ Folio 299.

¹²⁰ Folios 300.

¹²¹ Folios 302-312.

¹²² Folio 313.

¹²³ Folio 314.

- Copia simple de la factura No. CK - 218 por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos con cero centavos (\$1.469.136,00)¹²⁴.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. R0022 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹²⁵.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad radial solicitada¹²⁶.
- Copia simple de la factura No. CK - 217 por la suma de un millón ciento un mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cero centavos (\$1.101.852,00)¹²⁷.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0006 de 28 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹²⁸.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada¹²⁹.
- Copia simple de la factura No. CC-266762 por la suma de setenta y tres millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cero centavos (\$73.299.652,00)¹³⁰.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0001 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹³¹.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada¹³².
- Copia simple de la factura No. CC-266763 por la suma de ochenta millones doscientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta pesos con cero centavos (\$80.286.950,00)¹³³.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. TV0018 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹³⁴.
- Copia simple de certificación emitida por el proveedor que da cuenta de la emisión de la publicidad televisiva solicitada¹³⁵.

¹²⁴ Folios 316.

¹²⁵ Folio 317.

¹²⁶ Folio 319.

¹²⁷ Folios 321.

¹²⁸ Folio 322.

¹²⁹ Folio 323.

¹³⁰ Folios 325.

¹³¹ Folio 326.

¹³² Folio 327.

¹³³ Folios 325.

¹³⁴ Folio 330.

¹³⁵ Folio 332.

- Copia simple de la factura No. CA-3678 por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos veinticinco pesos con cero centavos (\$4.942.725,00)¹³⁶.
- Copia simple de la orden de servicio de publicidad No. CTV0001 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Canal Capital¹³⁷.
- Copia simple de la factura No. 8000008350 por la suma de un millón noventa y siete mil ciento ochenta pesos con cero centavos (\$1.097.180,00)¹³⁸.

1.3.1.24. Copia del Acta No. 12 de 2017 expedida por el Comité de Conciliación del Canal Capital SA¹³⁹.

1.3.1.25. Acta audiencia de conciliación extrajudicial de 18 de junio 2017, celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁴⁰.

1.3.1.26. Acta de la continuación de audiencia de conciliación extrajudicial de 25 de junio 2017, celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁴¹.

1.3.1.27. Copia en medio magnético de la Resolución No. 105 de 2016 *"Por la cual se modifica el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de Canal Capital"*.¹⁴²

1.3.1.28. Copia en medio magnético de Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de Canal Capital.¹⁴³

1.3.2. Régimen de contratación de Canal Capital S.A.

El Despacho debe poner de presente que Canal Capital S.A. es una sociedad pública organizada como empresa industrial y comercial del Estado del orden distrital, descentralizada, vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

¹³⁶ Folios 325.

¹³⁷ Folio 334.

¹³⁸ Folios 336.

¹³⁹ Folios 367-368.

¹⁴⁰ Folios 423-430.

¹⁴¹ Folios 437-439.

¹⁴² Folio 520.

¹⁴³ Ibidem.

de Bogotá que tiene por objeto la operación, prestación y explotación del servicio de televisión regional.

En relación con el régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del estado y en especial de aquellas que prestan servicios de telecomunicaciones el artículo 38 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“Artículo 38. Del régimen especial para las entidades estatales que prestan el servicio de telecomunicaciones. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.”

Entre tanto, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 establecen:

“Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. <Artículo modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de

la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

De la normativa en cita, se desprende que Canal Capital S.A. esta, en principio, exceptuada de la aplicación de las reglas de selección establecidas en el Estatuto de la Contratación Administrativa, lo que significa que para el desarrollo de su objeto acude a las normas civiles, comerciales y a las normas internas que sobre la materia tiene establecida la entidad a efectos de materializar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad; los de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en materia de inhabilidades e incompatibilidades en las normas sobre la materia.

Ahora bien, en el manual de contratación de la entidad adoptado mediante Resolución No. 105 de 2016 se establecieron las modalidades de selección a los que debe sujetarse la empresa para la adquisición de bienes y servicios, así:

“...4.2.1 MODALIDADES DE SELECCIÓN

La Comisión Nacional de Televisión, en concepto emitido el día 22 de abril de 2008, concluyó que salvo la adjudicación de programas informativos, noticieros y de opinión, que deben realizarse a través del procedimiento de licitación pública contemplado en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, todos los demás contratos, incluidos los necesarios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento del Canal se les debe aplicar el derecho privado.

En este sentido, todos los procesos contractuales que tengan por objeto la adjudicación de programas informativos, noticieros y de opinión, deberán ser adelantados bajo la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA, y a los contratos que de ellos se deriven les serán aplicables las normas contenidas en el Estatuto de Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias o que las modifiquen) y en lo que no estuviere regulado por éste, las normas civiles y comerciales aplicables en nuestro ordenamiento jurídico.

Para todos los demás procesos contractuales, incluidos los necesarios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento del Canal, se les debe aplicar el derecho privado, y para el efecto, este Manual establece las siguientes modalidades de selección objetiva: CONVOCATORIA PÚBLICA y CONTRATACIÓN DIRECTA; de igual manera, a los contratos que de ellos se deriven, les serán aplicables las reglas contenidas en este documento, las cuales se adecúan a las normas civiles y comerciales vigentes.

(...)

4.2.1.3 CONTRATACIÓN DIRECTA

Concepto: Es la modalidad excepcional de selección, que procede únicamente en los casos definidos expresamente en este Manual, y que permite la escogencia de un contratista con la idoneidad y experiencia requerido por el Canal prescindiendo de la pluralidad de oferentes o de ofertas.

Aplica: Puede adelantarse Contratación Directa en los siguientes casos independientemente de la cuantía:

(...)

A) Apremio Inminente. Cuando exista una necesidad inminente del servicio, y exista riesgo de afectar la prestación del mismo, los compromisos u obligaciones existentes, y que debido al apremio no permitan adelantar ninguna modalidad de selección distinta. De lo anterior se dejará debida justificación escrita.

(...)

Z) Contratos inferiores a 100 SMMLV, independientemente del objeto.

(...)

Procedimiento:

No se requerirá estudio previo sino de una comunicación de justificación debidamente motivada por el jefe de la Dependencia Interesada y aprobada por el Gerente General, respecto de la contratación de: 'Apremio Inminente', 'Contratos de Canje', 'Contratos para el Pago de Derechos de Autor y Conexos' y 'Acuerdos de Colaboración – Acuerdos de Medios'.

(...)

4.3 ETAPA CONTRACTUAL

Esta etapa comprende desde la aceptación de la oferta o elaboración y perfeccionamiento del contrato según corresponda la modalidad respectiva. Consiste en celebrar, perfeccionar, legalizar y gestionar todos los documentos necesarios para la contratación con el fin de dar inicio a la ejecución del contrato.

(...)

4.3.2. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:

La minuta de todas las modalidades de selección deben contener como mínimo las siguientes cláusulas:

(...)

El contrato se perfecciona con la firma de las partes, salvo en el caso de la Orden de Compra, caso en el cual bastará la firma del ordenador del Gasto por parte de Canal Capital. Es importante señalar que el mismo se debe elevar a escrito en medio físico o a través del uso de medios electrónicos acordes con la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique,

sustituya o aclare y debe ser firmado por parte del Ordenador del Gasto y por el Representante legal del contratista, o su apoderado si se trata de persona jurídica, consorcio o unión temporal; o por la persona natural que demuestra la capacidad para obligarse. (...)

4.3.3 REQUISITOS DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Los requisitos de ejecución se refieren a aquellos que permiten el inicio efectivo de las actividades objeto del contrato y consisten en:

a. Registro Presupuestal

b. Aprobación de la garantía cuando se haya exigido ésta dentro del contrato.

c. Afiliación a la ARL, cuando haya lugar a ello.

d. Los demás establecidos en el contrato. (v. gr. aprobación por parte de la Supervisión y/o Interventoría de las hojas de vida del personal, autorizaciones, muestras, etc.).

4.3.3.1 REGISTRO PRESUPUESTAL.

Es una operación requerida para la ejecución de los contratos que afecten apropiaciones presupuestales, que consta en certificación expedida por el responsable del presupuesto con lo cual respalda el valor del contrato y la totalidad de los compromisos de pago pactados en el mismo, de acuerdo a los procedimientos presupuestales establecidos para el efecto. La Coordinación Jurídica remitirá la carpeta del contrato suscrito, fechado y numerado a la Subdirección Financiera, para la expedición del correspondiente Certificado de Registro Presupuestal, inmediatamente se suscriba el contrato por las partes. Este procedimiento puede adelantarse de manera paralela y simultánea a la aprobación de las garantías y a la afiliación a la ARL. Una vez enviada la carpeta, se da inicio al procedimiento financiero establecido.

1.3.3. Caso concreto

1.3.3.1. En el presente caso, la parte convocante señaló que en el marco de sus compromisos relativos a los contratos interadministrativos Nos. 1100100-409-2017 y 4140000-657-2017 surgió la necesidad urgente de contratar una cuñas y mensajes alusivos a la visita del Papa Francisco al país, situación que la llevó a solicitar estos servicios a diferentes medios de comunicación mediante las órdenes de compra de publicidad No. R0009, R0004, R0030, R0010, R0011, R0014, R0018, R0006, R0013, R0012, R0029, R0015, TV0005, R0016, R0031, R0003, R0002, R0019, R0024, R0001, R0020, R0028, TV0004, TV0009, TV0003, TV0008, R007, R0027, R0025, R0005, TV0002, TV0007, R0025, R00022, TV0006, TV0001, TV0018 y CTV0001, mismos que no pudieron ser pagados pues, por error de la persona a cargo de la central de medios se omitió registrarlas presupuestalmente.

Bajo esas circunstancias, acudió al presente mecanismo alternativo de solución de conflictos para precaver una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa.

1.3.3.2. Inicialmente, el Despacho debe señalar que si el problema a resolver, únicamente, se contrajera como lo aduce la parte convocante a un tema de perfeccionamiento de las órdenes de compra por falta de registro presupuestal, la controversia no sería de carácter extra contractual sino contractual a la luz de la sentencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues lo que permite la aplicación de la institución del enriquecimiento sin justa causa es la prestación o adquisición de servicios al margen de una relación contractual. La Corporación en reciente decisión abordó el punto en los siguientes términos¹⁴⁴:

“La Sala encuentra que este caso no se enmarca en la hipótesis de enriquecimiento sin causa que el demandante propone, es decir, cuando no existe contrato pero se ejecutan prestaciones en favor de una parte. Resulta que en este evento había contrato perfeccionado, porque en términos del inciso primero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 ya se contaba con un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y esto constaba por escrito¹⁴⁵.”

El problema jurídico en este otro proceso tiene un matiz, si se le compara con la jurisprudencia contenida en la sentencia de unificación: resulta que la dificultad no radica en la inexistencia del contrato sino en las condiciones de ejecución del contrato celebrado, teniendo en cuenta que la Ley 80 establece como condición para iniciar la ejecución que se constituya la garantía única, que se apruebe por parte de la entidad y que exista el registro presupuestal¹⁴⁶. Cabe

¹⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2017, M.P. Marta Nubia Velasco Rico. Rd. 37958.

¹⁴⁵ Dispone el inciso primero del artículo 41: “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”.

¹⁴⁶ Dispone el inciso segundo del artículo 41: (...) “Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto”.

Esta disposición la interpretó la Sección Tercera en la sentencia del 30 de septiembre de 2006, exp. 15.307, que modificó la jurisprudencia vigente hasta ese momento. Concluyó que los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución del contrato estatal son los que regula estrictamente el artículo 41 citado, y no fueron modificados por el Decreto 111 de 1996.

“Cabe igualmente advertir que la ausencia de registro presupuestal no produce la inexistencia del contrato estatal, determina su inejecución, la que aunada a los perjuicios que cause al contratista, configura la responsabilidad contractual del ente público infractor.(...)”

“De conformidad con lo expuesto se tiene que, según lo previsto en la ley 80 de 1993, el contrato es perfecto cuando se han cumplido las condiciones para su existencia, esto es, al recorrer su definición, porque concurren sus elementos esenciales, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.

“El Consejo de Estado en varias providencias, al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que este nace a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, tales como el relativo al registro presupuestal.

“Sin embargo, la anterior posición fue modificada por la Sala en providencias proferidas a partir del auto del 27 de enero de 2000, en el que se afirmó que el registro presupuestal es un requisito de ‘perfeccionamiento’ del contrato estatal, de conformidad con la reforma introducida a la ley 80 por el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996, que prevé en lo pertinente:

anotar que a estos requisitos de ley, las partes le pueden agregar otros, mediante cláusulas especiales, como sucedió en el caso concreto con la obligación de suscribir un "acta de inicio", posibilidad que no vulnera la Ley 80, pues aquellos otros requerimientos son mínimos e indisponibles, pero no máximos.

De esta forma, en este primer lapso de la reclamación que hace el demandante, la Sala debe razonar si la violación a los requisitos legales y contractuales de ejecución también se enmarca en la teoría del enriquecimiento sin causa, y si además el eventual daño se reclama por medio de la actio in rem verso.

Para empezar, lo más claro es que la actio in rem verso no constituye el medio procesal adecuado para definir este tipo de diferencias, porque esta solo procede cuando no exista otra vía judicial para hacerlo y, en el caso concreto, existiendo contrato escrito, el medio de control procedente era el de controversias contractuales. De allí que la acción de reparación directa no era la adecuada para definir la obligación de pagar o no este tiempo no remunerado por el municipio a Águila de Oro de Colombia Ltda..."

No obstante lo anterior el Despacho debe señalar que en asunto en estudio las órdenes de compra a la luz del manual de contratación de la entidad no se perfeccionaron lo que hace viable el estudio del presente caso bajo la multicitada teoría del enriquecimiento sin causa, o al menos, eso es lo que muestran todas las copias que fueron allegadas al trámite de conciliación, pues revisadas una a una se observa que no fueron firmadas, requisitos sin el cual no puede considerarse que nacieron a la vida jurídica. Al respecto el artículo 4.3.2 de la normativa en cita señala **"el contrato se perfecciona con la firma de las partes, salvo en el caso de la Orden de Compra, caso en el cual bastará la firma del ordenador del Gasto por parte de Canal Capital."**

(...)

En esta oportunidad la Sala reitera la posición asumida antes del precitado auto y advierte que la condición relativa al registro presupuestal, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su "perfeccionamiento", es un requisito necesario para su ejecución.

"A diferencia de lo afirmado en las precitadas providencias, la Sala considera que el Estatuto Orgánico de Presupuesto no modificó la ley 80 de 1993 en cuanto a los requisitos de existencia del contrato estatal, por las siguientes razones:

(...)

"La Sala encuentra que la ley 80 de 1993, más que contrariar las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, las desarrolla, porque: i) condiciona la apertura de los procedimientos de selección del contratista a la realización de estudios que analicen, entre otros aspectos, su adecuación a los planes de inversión, de adquisición, de compras y presupuesto (art. 30) y porque ii) exige el registro presupuestal para la ejecución del contrato (inciso 2, art. 41), en consideración a que las entidades públicas no pueden gastar lo que no tienen.

(...)

"De conformidad con lo expuesto se tiene que:

"- Gramatical y jurídicamente el contrato es perfecto cuando existe, esto es cuando se cumplen los elementos esenciales que determinan su configuración.

"- Por virtud de lo dispuesto en la ley 80 de 1993 el contrato estatal existe, esto es, 'se perfecciona' cuando 'se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito', y es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996.

"- El requisito relativo al registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución".

Situación que se agrava si se tiene en cuenta que no se puede establecer a partir de las documentales allegadas si la señora “*Yaneth García Romero*”, quien tampoco firmó la orden, en su condición funcionaria adscrita a la central de medios tenía delegada la facultad para el efecto o esta facultad era privativa del gerente general de la empresa, quien para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación era el señor Darío Montenegro Trujillo.

1.3.3.3. Ahora bien, previo a entrar a evidenciar porque en el presente caso los presupuestos para la prosperidad de la *actio in rem verso* no se cumplen, el Despacho debe dejar en claro que el análisis subsiguiente no compromete el juicio que el juez del proceso deberá realizar de llegar a plantearse la presente controversia en sede judicial, pues lo cierto es que existen aspectos que pueden llegar a ser relevantes para definir el alcance de la controversia y su definición y, que, con los argumentos planteados por las partes y los elementos de juicio que se allegaron no pueden establecerse con precisión.

1.3.3.4. En sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado dispuso que *“por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁷ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁴⁸ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”*.

En esa línea, la Corporación señaló que para la prosperidad de las pretensiones de la *actio de in rem verso* es necesario que se presente alguna de las siguientes situaciones¹⁴⁹:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por

¹⁴⁷ Cita textual: “Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.”

¹⁴⁸ Cita textual: “Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.

En este orden de ideas, debe concluirse que la figura del enriquecimiento sin justa causa se limitó a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.

1.3.3.5. En el caso en estudio, a partir del texto de la solicitud de conciliación el Despacho infiere que la parte convocante considera que se estructura la causal número uno, lo que en otras palabras significa que Canal Capital S.A. considera que aprovechó su supremacía para constreñir o imponer a la Corraleja Publicidad S.A.S, Fabio Arturo Cruz Borbón, Alvarte Comunicaciones Ltda, José Antonio Jiménez Cubillos, Cadena Melodía de Colombia S.A.S, Prodradial Ltda, Advanced Media

S.A.S, E3 Comunicaciones Estratégicas S.A.S, Producciones Willvin S.A, Radio Cadena Nacional S.A.S, Casa Editorial El Tiempo S.A, Plural Comunicaciones S.A.S, Organización Radial Olímpica S.A, Caracol SA, RCN Televisión S.A y Caracol Televisión S.A la obligación de hacer las pautas y anuncios publicitarias con ocasión de la visita del Papa Francisco al país.

En esa medida, conviene, nuevamente, acudir a la jurisprudencia para evidenciar el alcance de dicha causal. En sentencia de 3 de diciembre de 2018, la Subsección B trajo a colación varios casos en los que se consideró que operaba la actio in rem verso por constreñimiento de la Entidad¹⁵⁰:

“Bajo este primer evento la jurisprudencia ha supuesto la existencia de la supremacía de una entidad pública en hipótesis en las que la voluntad del particular se ve doblegada o sometida a la de aquella, es decir, casos en los cuales ese particular no puede negarse a la prestación de un servicio o al suministro de bienes o servicios requeridos por la entidad o a continuar haciéndolo”

1.3.3.6. A la luz de las anteriores consideraciones y las circunstancias acreditadas en el presente caso, el Despacho advierte que en este evento no medió acto de constreñimiento alguno por parte de la entidad accionada y que la prestación del servicio cuyo pago se pretende fue propiciada y determinada por la libre autonomía de las personas convocadas en procura de obtener un beneficio económico.

En el expediente no obra prueba de que Canal Capital S.A. precedida de su condición de empresa industrial y comercial del Estado vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá hubiese constreñido o coaccionado a las personas convocadas a prestar los servicios de publicidad, razón por la cual, se desvirtúa la existencia de un enriquecimiento sin causa, fincado en una imposición del poder de la Entidad en procura de obtener en su beneficio la prestación de los mismos.

Esto es así, si se tiene en cuenta de que ninguna de las documentales allegadas muestran que las personas contratadas no hubiesen podido negarse a la prestación del servicio.

¹⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Rad. 25000-23-26-000-2004-02199-01(37610).

Bajo este contexto, el Despacho no podría proceder a ordenar la compensación de los servicios publicidad, pues los hechos acreditados en el expediente lo que sugieren es que Canal Capital S.A, presuntamente, pudo haber soslayado las normas internas que la misma estableció en orden a garantizar los principios de la contratación y la función administrativa, formalidades con las que se persigue no solo la defensa del patrimonio público, sino la satisfacción efectiva de las necesidades estatales.

En ese sentido, es menester reiterar que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa no tiene la finalidad de recompensar a las partes que, de manera deliberada o voluntaria, han actuado por fuera del marco normativo, puesto que en tales eventos lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando un particular se encuentra en alguna de las hipótesis excepcionales señaladas por la jurisprudencia, aunque ellas no hubieran tenido un soporte convencional.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de advertir que en el presente caso tampoco, se está en presencia de una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, vida o integridad personal que excuse a la entidad de no sujetarse a las normas de contratación y menos frente a una situación de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que le permita a la administración relevarse de la aplicación de los principios de la contratación pública, en virtud de una situación de fuerza mayor o la protección de un bien o interés jurídico mayor.

En consecuencia, el Despacho colige que la sociedad convocante no acreditó los presupuestos requeridos para la aplicación excepcional de la institución del enriquecimiento sin causa, circunstancia que impone la improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. Resuelve

Primero: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de junio de 2017, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Canal Capital y**

la Corraleja Publicidad SAS, Fabio Arturo Cruz Borbón, Alvarde Comunicaciones Ltda, José Antonio Jiménez Cubillos, Cadena Melodía de Colombia SAS, Prodradial Ltda, Advanced Media SAS, E3 Comunicaciones Estratégicas SAS, Producciones Willvin SA, Radio Cadena Nacional SAS, Casa Editorial El Tiempo SA, Plural Comunicaciones SAS, Organización Radial Olímpica SA, Caracol SA, RCN Televisión SA y Caracol Televisión SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

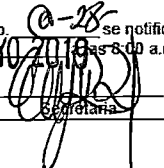
Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>24 MAYO 2018</u>	<u>28</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAYO 2018</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2500-23-26-000-2005-00268-01
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. Mediante proveído de 2 de junio de 2009¹, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió seguir adelante con la ejecución contra el municipio de Guayabetal-Cundinamarca, decisión que fue notificada a las partes por edicto.
2. Con auto de 23 de febrero de 2010², el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los depósitos consignados a las cuentas de ahorros y/o corriente, certificados de depósito a término (CDTS) y cualquier otro activo bancario del demandado, obrantes en el Banco Agrario de Colombia, que no pertenecieran a recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la Nación, medida que fue limitada a la suma de dieciséis millones de pesos (16.000.000.00).
3. El 14 de agosto de 2012, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del proceso y en atención a lo resuelto en auto de 23 de febrero de 2010, ordenó librar nuevamente oficio con destino al Banco Agrario de Colombia³.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en autos de 23 de febrero de 2010 y 14 de agosto de 2012, se libró el oficio No. J33-2012-0374 del 16 de mayo de 2012 con destino al Banco Agrario de Colombia⁴.
5. Por intermedio de oficio UOEC-2013-200853 de 9 de mayo de 2013 (con fecha de radicación en esta sede 16 de mayo de 2013)⁵, el Banco Agrario de Colombia manifestó: "(...) nos permitimos informar que revisada lavase de embargos del Banco Agrario, se registra un embargo contra el municipio de Guayabetal NIT 800.094.701-1, ordenado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con oficio J33-2012-0374 del 16 de mayo de 2012 y expediente No. 2005-00268-01, por valor límite de la medida de \$16.000.000.00, constituyéndose el 24 de mayo de 2012 un título

¹ Folios 115-125.

² Folio 134.

³ Folios 169-170.

⁴ Folio 165.

⁵ Folio 185.

judicial por valor de \$390.441.00, el cual se encuentra a disposición del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.”

6. El 26 de mayo de 2016, el Despacho avocó conocimiento del proceso y en atención a lo resuelto en auto de 23 de febrero de 2010⁶.
7. Mediante auto de 16 de junio de 2017⁷, el Despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros y títulos representativos en dinero de los que sea titular el municipio de Guayabetal-Cundinamarca en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDTS) y cualquier otro activo bancario en los bancos BBVA, Occidente, Bancolombia, Colpatria red multibanca, Citibank Colombia, GNB Sudameris, Popular, Bogotá, AV Villas, Davivienda, BCSC Banco de Crédito, Fallabela, Coomeva, Bancoldex y Corpbanca, medida que fue limitada a la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00).
8. Mediante memorial de 21 de noviembre de 2017 (con fecha de radicación en esta sede 5 de diciembre de 2017)⁸, el Banco de Bogotá manifestó: *“La medida de embargo por usted decretada no puede ser atendida por el Banco de Bogotá, en la medida que no se aporta copia de la providencia que haya ordenado seguir adelante, dada la naturaleza jurídica de la parte demandada. Al respecto, nos permitimos informarle que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece lo siguiente: La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...) Conforme lo anterior, solicitamos comedidamente remitir al Banco copia de la providencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, requisito sine qua non para la atención de la orden y cuya ausencia acarrea a imposibilidad de tener por perfeccionada la medida cautelar en cuestión. (...) se solicita a su despacho que en virtud de lo que expuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso es necesario que dicha entidad exponga los fundamentos legales por los cuales se emite la orden de embargo y debe hacerse efectiva la medida”*.
9. Mediante memorial de 17 de diciembre de 2018 (con fecha de radicación en esta sede 24 de enero de 2019)⁹, el Banco Popular manifestó: *“En atención al oficio radicado en nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos certificación de inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. // Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho”*.
10. Con escrito de 18 de enero de 2019¹⁰, el apoderado del municipio ejecutado solicitó la revocación de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas del municipio de Guayabetal del Banco Popular con sede en el municipio de

⁶ Folios 354.

⁷ Folios 356-357.

⁸ Folio 404.

⁹ Folios 444-446.

¹⁰ Folios 442-443.

Cáqueza-Cundinamarca, en atención a que dichos dineros son inembargables conforme lo dispone el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

II. Consideraciones

El artículo 594 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así pues, en atención a lo dispuesto en el enunciado en cita y lo manifestado por los bancos Bogotá y Popular, mediante memoriales de 21 de noviembre de 2017 y 17 de diciembre de 2018, respectivamente, el Despacho encuentra que no es posible hacer efectiva la medida cautelar sobre los dineros que el municipio de Guayabetal tiene en dichas entidades financieras por la naturaleza inembargable de los recursos. En estas circunstancias, el Despacho oficiará a los precitados bancos para que se abstengan de hacer efectiva la medida cautelar y, en consecuencia, se abstendrá de pronunciarse sobre la petición planteada por la parte ejecutada por sustracción de materia.

Eso sí, lo anterior no es óbice para que **la Secretaría libre**, nuevamente, oficios con destino a las entidades bancarias Bancolombia, Colpatria Red Multibanca, Citibank Colombia, GNB Sudameris, Popular, Banco Bogotá, Av Villas, Davivienda, BCSC, Banco de Crédito, Falabella, Coomeva, Bancoldex y Corpbanca para que se sirvan informar si el municipio de Guayabetal – Cundinamarca, identificado con el NIT No. 800.094.701-1 posee cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término (CDTS) o cualquier otro tipo de activo bancario cuyos recursos tengan la naturaleza de embargables.

III. Resuelve

Primero: Librar oficio a los bancos Popular y Bogotá para que se abstengan de hacer efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos.

Segundo: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Librar oficio con destino a las entidades bancarias Bancolombia, Colpatría Red Multibanca, Citibank Colombia, GNB Sudameris, Popular, Banco Bogotá, Av Villas, Davivienda, BCSC, Banco de Crédito, Falabella, Coomeva, Bancoldex y Corpbanca para que se sirvan informar si el municipio de Guayabetal – Cundinamarca, identificado con el NIT No. 800.094.701-1 posee cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término (CDTS) o cualquier otro tipo de activo bancario cuyos recursos tengan la naturaleza de embargables.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 28 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S.A. y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El 4 de octubre de 2012, la señora Eugenis González Pineda fue sometida a una cirugía bariátrica tipo manga gástrica en la Clínica Reina Sofía de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de la pérdida masiva de peso, el 4 de agosto de 2014, la señora González Pineda se practicó una cirugía de mamoplastia, reducción pexia, abdominoplastia en la Clínica Reina Sofía de la ciudad de Bogotá. No obstante, a finales del mes de septiembre y principios del mes de octubre del mismo año, acudió al centro médico aduciendo que presentaba dolores en la parte izquierda del abdomen y una bola en la parte superior del ombligo, a lo cual, el médico de turno le manifestó que era normal y *“que podría ser secuelas de la operación bariátrica o de la abdominoplastia”*.

Producto de las molestias referidas, el 23 de noviembre de 2015, fue sometida nuevamente a una intervención quirúrgica en la Clínica Reina Sofía, en la cual le encontraron dos gasas en la parte izquierda del abdomen. Situación que a su vez generó, tres meses después, que la paciente presentara un cuadro de supuración de un líquido fétido del ombligo de la paciente. Hechos por los cuales, la víctima y su familia deprecian la responsabilidad de las demandadas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez Ecopetrol SA es una entidad de naturaleza pública; la Clínica Colsanitas SA – Clínica Reina Sofía es una entidad privada que presta un servicio público y el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra fue el médico tratante de la demandante. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso los presuntos daños que dan lugar al medio de control de reparación directa, de acuerdo a lo consignado en el líbello, acaecieron el 23 de noviembre de 2015, fecha en la que le fue encontrado el obito quirúrgico a la señora Eugenis González Pineda, razón por la cual el cómputo del término de caducidad

debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 24 de noviembre de 2015, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 24 de noviembre de 2017.

El 22 de noviembre de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, contra Ecopetrol SA, la Clínica Colsanitas SA – Clínica Reina Sofía, Seguros Generales Suramericana SA y el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra.

El 13 de febrero de 2018, la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses veintidós días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -24 de noviembre de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 16 de febrero de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 14 de febrero de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Eugenis González Pineda, Santander Ruidíaz Barrios, Anggie Stefany Ruidíaz González y Edith María Pineda Gutiérrez** contra **Ecopetrol SA, la Clínica Colsanitas SA – Clínica Reina Sofía, Seguros Generales Suramericana SA y Andrés Augusto Cadavid Guerra.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Ecopetrol SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Clínica Colsanitas SA – Clínica Reina Sofía**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Seguros Generales Suramericana SA**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **Andrés Augusto Cadavid Guerra** en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral sexto** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo primero: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gerson Emilio Perea Quintero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.488.115 y tarjeta profesional No. 79.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folios 9-10.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-28</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAYO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00178-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Jesús María Castañeda Chacón y otro

Repetición

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 1º de noviembre de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 2 de noviembre siguiente².
2. Con memorial de 29 de noviembre de 2018³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 1º de noviembre de 2018.

II. Consideraciones

1. Procedencia

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴.

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

¹ Folios 26-27.

² Folio 27.

³ Folios 28-38.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 2 de noviembre de 2018, la parte demandante tenía hasta el 8 de noviembre de 2018 para recurrir la providencia en comento, no obstante, revisado el plenario el Despacho advierte que el recurso de apelación fue presentado por el Ministerio de Defensa solo hasta el 29 de noviembre siguiente, es decir, de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso en comento.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Rechazar el recurso de apelación presentado el Ministerio de Defensa contra el auto de 1º de noviembre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaria **archívese** las actuaciones previas anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>24 MAR 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAR 2019</u> a las <u>3:00</u> p.m.
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00013-00
Demandante: Ligia Marina Díaz Bohórquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 30 de agosto de 2018¹, la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia Bogotá llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros SA (antes Aseguradora Colseguros), con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 021851098/0, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil profesional del llamante por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en garantía a la sociedad Allianz Seguros SA

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 8 de junio de 2018² y que el término de traslado se prolongó hasta el 31 de agosto siguiente, el Despacho considera que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 021851098/0, en la que consta el contrato de seguros celebrado entre la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia Bogotá y la sociedad Allianz Seguros SA, en la que consta que dicha póliza *“ampara las indemnizaciones por reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/10/2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable”*³.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre la llamada en garantía y la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia Bogotá, con ocasión en la póliza de responsabilidad civil No. 021851098/0 y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 10 de noviembre de 2014, se concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia Bogotá contra las sociedad Allianz Seguros SA.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Yuri Katherine Contreras Bermúdez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.691 y tarjeta profesional No. 238.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Policía Nacional, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 80 del cuaderno principal.

² Folios 63-66 cuaderno principal.

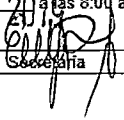
³ Folio 6 cuaderno 2 anverso.

Quinto: Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería del(a) abogado(a) **Daiyana Karina Zorro Santos**, para actuar como apoderado(a) de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Provincia Bogotá, se requiere al(a) mandatario(a) para que allegue poder conferido en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-28</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00200-00
Demandante: Dorlan Osfainer Calvo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 15 de noviembre de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 16 de noviembre siguiente².
2. Con memorial de 20 de noviembre de 2018³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 15 de noviembre de 2018.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

¹ Folio 76-78.

² Folio 78, anverso.

³ Folios 79-90.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 16 de noviembre de 2018 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 20 de noviembre de 2018, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

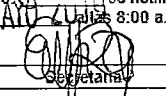
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 15 de noviembre de 2018.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>28</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>24</u> <u>MAYO</u> <u>2018</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00056-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Inestroza y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia. Decisión que fue notificada por estado el 1.º de marzo de 2018¹.
2. Con auto 6 de diciembre siguiente, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero de 2018.

II. Consideraciones

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 6 de diciembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en auto de 28 de febrero de 2018, esto es, para que procediera a enviar a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; allegando dentro del

¹ Visible a folio 257 –anverso- del cuaderno principal.

mismo término constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta. Decisión que fue notificada por estado el 7 de diciembre siguiente².

Ahora bien, el término de los quince días (15) que le fueron otorgados a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, feneció sin que a la fecha la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado, por tanto, se tiene que lo procedente es tener por desistida la demanda y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

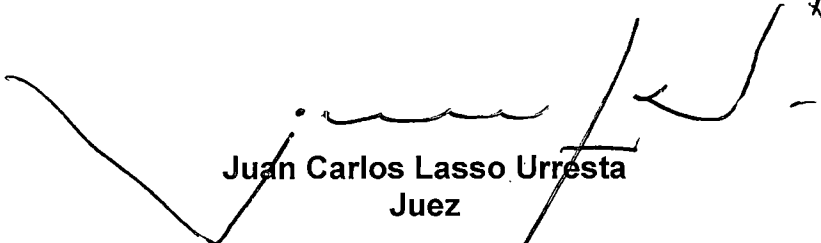
En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

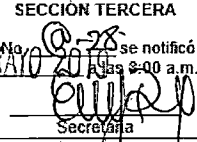
Primero: Tener por desistida la demanda de la referencia, con forme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>9-28</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24</u> de <u>MAIO</u> de <u>2018</u> a las <u>9:00</u> a.m.  Secretaría

² Folio 259, anverso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00226-00
Demandante: Emiro Rubian Velandia Sepúlveda y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado el 30 de noviembre siguiente².
2. Con escrito de 3 de diciembre de 2018³, la parte demandante recurrió en reposición el auto de 29 de noviembre de 2018, habida cuenta que el poder otorgado por la señora Gladis Yadira Velandia Sepúlveda, objeto de la inadmisión del libelo, fue debidamente aportado con el escrito de la demanda

II. Consideraciones

1. Procedencia

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse***

¹ Folio 19.

² *Ibidem*.

³ Folio 20.

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En el caso bajo estudio se tiene que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y, por tanto, el recurso incoado por la parte demanda es procedente. Asimismo, se tiene que el mismo fue formulado en tiempo.

2. Caso concreto

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante allegara “(...) poder conferido por Gladis Yadira Velandía Sepúlveda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues para la fecha de presentación de la demanda (...) había cumplido la mayoría de edad (...)”, decisión que fue recurrida por la parte demandante bajo el argumento de que el poder requerido había sido aportado junto con la demanda dentro del asunto de marras.

Así pues, revisado el plenario el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente habida cuenta que a folio 7 obra poder conferido en debida forma por la señora Gladis Yadira Velandía Sepúlveda y, en consecuencia, lo procedente es admitir el líbello demandatorio.

III. Resuelve

Primero: Reponer la decisión contenida en el auto de 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriado la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>24 MAYO 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAYO 2019</u> a.m.
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00226-00
Demandante: Emiro Rubian Velandia Sepúlveda y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Para junio de 2016, el señor Emiro Rubian Velandia Sepúlveda era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Artillería de Combate Terrestre No. 144 "Coronel Vicente Vanegas", ubicado en el municipio de Tame, Arauca, en condición de soldado profesional.
2. El 29 de junio de 2016, en el sector de La Granja de la Brigada 18, ubicada en el municipio de Arauca, Arauca, durante actos del servicio, el señor Velandia Sepúlveda resultó herido con arma de fuego en el miembro inferior izquierdo.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 29 de junio de 2016, fecha en la que el señor Emiro Rubian Velandia Sepúlveda resultó herido, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto 30 de junio de 2016, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 30 de junio de 2018.

El 17 de mayo de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 4 de julio siguiente, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de

caducidad se vio suspendido por un mes y diecisiete días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -30 de junio de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada 13 de julio de 2018 en esta sede judicial, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Emiro Rubian Velandia Sepúlveda, Rubén Velandia Sepúlveda, Estefanía Sepúlveda Niño, Estella Velandia Sepúlveda, Argemiro Antonio Velandia Sepúlveda y Gladis Yadira Velandia Sepúlveda** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el numeral tercero de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la

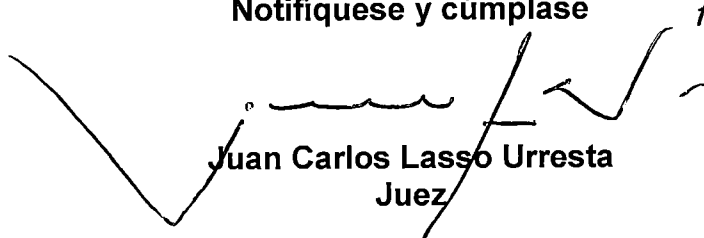
demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Andrés Almanza Alarcón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y tarjeta profesional No. 202.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folios 1-7.

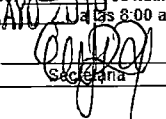
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 MAYO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gamez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín-EPM y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 14 de diciembre siguiente².
2. Con memorial de 15 de enero de 2019³, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del artículo 1º de la parte resolutive del auto de 13 de diciembre de 2018, habida cuenta que no se había incluido en el extremo pasivo al municipio de Medellín.

II. Consideraciones

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que omitió por error incluir como parte demandada al municipio de Medellín en el artículo 1º de la parte resolutive del auto admisorio de 13 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Corríjase el numeral 1º de la parte resolutive de 22 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

¹ Folios 31-32.

² Folio 32.

³ Folio 33.

“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores Luz Magdalena Gámez Ávila, Álvaro Macías Gordillo, Mónica Biviana Macías Gámez y Orlando Macías Gámez contra Empresas Públicas de Medellín-EPM, departamento de Antioquia, municipio de Medellín, Instituto Nacional de Vías-Inviás, Agencia Nacional de Infraestructura-Ani, Nación-Ministerio de Transporte y Ministerio de Minas y Energía”

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo, conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21</u>	<u>28</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21</u> de <u>MAYO</u> de <u>2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
<u>[Firma]</u> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00177-00
Demandante: Edilberto Cumbe y Meza otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 19 de diciembre siguiente².
2. Con memorial de 14 de enero de 2019³, la parte demandante interpuso recurso apelación el auto de 18 de diciembre de 2018.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto):

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folio 361-364.

² Folio 364.

³ Folios 365-382.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 19 de diciembre de 2018 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 14 de enero de 2018, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 19 de diciembre de 2018.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>24 MAYO 2018</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAYO 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00300-00
Demandante: Adelfo León Sánchez Rodríguez y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El 17 de octubre de 2014, el vehículo de placas SNP-355, motor 61198170115446 cuyo propietario para el 2014 era el señor Adelfo León Sánchez Rodríguez, fue inmovilizado por la Policía Nacional en atención a una orden de retención expedida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C., no obstante, por demoras injustificadas, la entrega material del mismo se llevó a cabo el 30 de marzo de 2016. Hechos por los cuales deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

De otra parte, se tiene que el vehículo automotor de placas RZK-836, motor No. G6382692, de propiedad del señor Sánchez Rodríguez fue inmovilizado por la Policía Nacional en atención a una orden de retención expedida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., no obstante, según lo narrado por el demandante, a la fecha se desconoce el paradero del vehículo.

Hechos por los cuales, la parte actora deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tienen naturaleza pública, de igual modo, se tiene que Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava, Asocob SAS Gio Bottinos SAS y Storage and Parking SAS, son particulares con funciones públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Adelfo León Sánchez Rodríguez y Luis Alejandro Ortiz Guayacundo** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava, Asocob SAS Gio Bottinos SAS y Storage and Parking SAS.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Cuarto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Asocob SAS Gio Bottinos SAS**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **Storage and Parking SAS**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Décimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo primero: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata

el **numeral séptimo** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo segundo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

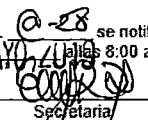
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo tercero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Alfredo Rentería Roa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.800.387 y tarjeta profesional No. 277.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 25.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>24 MAYO 2018</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m.
	
Secretaría	